

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/48/2016

RECORRENTE: FREDDY
SANTIAGO FUENTES,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLITICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN
FRANCISCO IXHUATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del recurso de inconformidad con clave **RIN/EA/48/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, ciudadano Freddy Santiago Fuentes, ante el Consejo Municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015, y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el

nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se llevó acabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Ixhuatán, perteneciente a la referida entidad federativa.

d) Sesión de Cómputo Municipal. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; realizó el cómputo final de la elección de concejales al ayuntamiento relativo a ese municipio.

En dicho escrutinio y cómputo resulto ganadora la candidatura común de la coalición “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	2196	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1902	MIL NOVECIENTOS DOS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	456	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	PARTIDO DEL TRABAJO	29	VEINTINUEVE
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	006	SEIS
	PARTIDO MORENA	475	CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		000	CERO
VOTOS NULOS		099	NOVENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL		5163	CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES

Finalizado el referido cómputo, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la planilla que obtuvo el mayor número de votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez de la planilla respectiva.

Tercero. Recurso de inconformidad.

a) Recepción de la demanda. El trece de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano Fredy Santiago Fuentes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco, Ixhuatán, demanda de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del referido ayuntamiento, la declaración de validez y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

b) Radicación del medio de impugnación. En proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Recurso de Inconformidad, asignándole la clave RIN/EA/04/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Recepción de la demanda y requerimiento por el Magistrado Instructor. En determinación de veintiocho de junio del dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, al realizar el análisis de las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, este Tribunal realizó requerimiento a la autoridad

responsable, con el designio de contar con elementos suficientes, para determinar conforme a derecho.

d) Admisión y cierre de instrucción. En proveído de once de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

e) Sesión pública. El once de agosto del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas del día doce de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo Municipal responsable, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que impugna, los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento correspondiente al Distrito 20, con sede en San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, actualizándose la competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese sentido, los accionantes tienen el derecho fundamental de contar con un acceso efectivo a la justicia, asumiendo la obligación de ventilar ante el juzgador, los supuestos o pretensiones que realmente necesiten tutela electoral, expresando de manera diligente los hechos o actos que le causen violaciones a sus derechos electorales, evitando con ello entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si

se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón que el partido recurrente, señala hechos y agravios específicos, para acreditar en su concepto irregularidades suscitadas durante el computo municipal, materia de *Litis* en el presente recurso; lo anterior no demuestra, que es una demanda carente de sustancia o trascendencia; por el contrario, la eficacia de los agravios expresados por el recurrente para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis.

Por lo que este Tribunal, estudiará de fondo el medio de impugnación intentado por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Requisitos generales y presupuestos especiales de procedencia del recurso de inconformidad.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

a) Requisitos generales. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se analiza.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor, firma

autógrafo de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga el acto combatido, y se precisan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, el promovente es un ente político nacional.

3. Personería. La demanda es suscrita por el ciudadano Fredy Santiago Fuentes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local veinte (20), con sede en San Francisco Ixhuatán, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado de la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso c) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley citada, cuenta con personería para promover el presente juicio;

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, ya que tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 67, apartado 1, inciso c) de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación

transcurrió del diez al trece siguiente; de modo que, si el actor presentó su demanda el trece de junio del presente año, resulta evidente su oportunidad.

5. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio el computo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas, al considerar que se acredita una causal de nulidad, con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

6. Definitividad y firmeza. Este Órgano Colegiado, estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que los hechos impugnados, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

b). Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el cual, el Partido Revolucionario Institucional; promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, como a continuación se razona:

1). Señalamiento de la elección que se controvierte. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, satisface el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que la parte actora controvierte la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, ya que desde su perspectiva se actualiza una causal de nulidad de votación en diversas mesas directivas de casilla.

II). Mención individualizada del acta municipal controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque el partido político actor controvierte el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Ixhuatán, del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca.

III). Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte en el acta municipal impugnada. En la referida demanda, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que el actor funda su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO: Fijación de la *Litis*.

Este Tribunal Electoral considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

En esa óptica, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que en ejercicio de la función electoral serán principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De los principios mencionados en el párrafo anterior, destaca el de certeza, que en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional, legal y de protección a los derechos fundamentales, a efecto de dotar de certidumbre sus determinaciones.

Por otra parte, el promovente de los juicios de inconformidad, debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, ya que sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

A consideración de este Tribunal, es fundamental atender los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En esa lógica, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravios se deben resolver como inoperantes, en atención al caso siguiente:

1. Cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa a pedir.¹

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO, de fecha

En ese sentido, en materia de causales de nulidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda que corresponde al juicio presentado por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, al considerar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y durante la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral responsable, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

De los hechos derivados del escrito de demanda, el partido recurrente hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos b) y k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción I, inciso c), numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que en el cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral responsable, a consideración del recurrente, existieron

irregularidades graves que contravienen las disposiciones legales en materia electoral.

3. La existencia de irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las cintas adhesivas de seguridad con las que fueron sellados los paquetes electorales; así como, la falta de capacitación y asistencia electoral, a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casillas, por parte del Instituto Nacional Electora.

En ese contexto, por tratarse de argumentos que aducen la posible vulneración al principio de certeza que rigen los procesos electorales, se procede al examen del motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

Apartado 1. El partido recurrente hace valer que en ocho casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, incisos b) y k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral local, están previstas en el artículo 76, de la Ley procesal electoral citada en el párrafo anterior, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo tanto, los argumentos del actor en el presente recurso de inconformidad, deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral local.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación, de ahí que se analizarán de forma individualizada los argumentos vertidos por el partido recurrente.

a) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Estado de Oaxaca	
Municipio de San Francisco Ixhuatán.	
Casillas	
883	Básica
883	Extraordinaria
885	Básica
885	Contigua 1
887	Básica
887	Extraordinaria
889	Básica

889	Contigua 1
-----	------------

El partido político recurrente esgrime lo siguiente:

“...El cinco de junio del año en curso, fecha señalada constitucionalmente para que tuviera verificativo la jornada electoral, se instalaron las casillas correspondientes, en términos previstos por los ordenamientos electorales aplicables, pero es el caso que en las casillas 883 Básica y Extraordinaria; 885 Básica y Contigua 1, 887 Básica y Extraordinaria, 889 Básica y Contigua 1, se suscitaron diversas irregularidades, presión sobre el electorado, compra de credenciales de elector, compras de votos, acarreo de votantes a favor del candidato de la coalición PAN-PRD, utilizando vehículos particulares... aunado a que en las casillas 889 básica y contigua se ejerció presión sobre los electores y funcionarios de casilla, de esto tuve conocimiento más tarde, cuando ciudadanos que decidieron presentar testimonial ante el Notario Público para poder salvaguardar el derecho a la libertad y secrecía del voto, me dijeron que podía facilitarme los documentos pues en ella, asentaron que gente armada se encontraba a un costado de la agencia municipal, cerca de donde se encontraban instaladas las mesas directivas de casilla antes citada...”

*“...**PRIMERO.-** Nos causa agravio la vulneración a los principios Constitucionales que establecen que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y al ejercicio del poder público, de acuerdo con lo programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**” en el caso que nos ocupa en las casillas 883 Básica y Extraordinaria; 885 Básica y Contigua 1, 887 Básica y Extraordinaria, 889 Básica y*

Contigua 1, se observaron diversas irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, como la compra de votos de parte del candidato de la coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, aunado que se suscitaron hechos que no permitieron que el voto fuera libre y secreto, sino que al contrario un grupo de personas que se apostaban a un costado de la agencia municipal de la agencia denominada el Cerrito, amedrentaban a los funcionarios de casillas, así como a los electores para favorecer al candidato de la alianza coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, encabezadas por el C. Cesar Augusto Matus Velásquez, conocido como “checha”...”,

La normativa y criterios jurisprudenciales aplicables respecto a dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la Republica:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...

V. La organización de las elecciones es un función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en lo términos que establece esta Constitución.

Aparatado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores;...

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 81

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

d) *Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;*

e) *Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*

f) *Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*

Artículo 251.

...

4. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

Artículo 255.

...

1. *Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:*

...

b) *Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*

...

Artículo 276.

1. *Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

...

d) *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y*

...

Artículo 279.

1. *Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.*

2. *Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus*

boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

...

Artículo 280.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

...

Artículo 281.

1. *El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.*

2. *En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.*

...

Artículo 283.

1. *Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.*

...

Artículo 300.

1. *Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.*

2. *El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.*

3. *El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.*

A partir de la normatividad transcrita, se puede establecer cuáles son los elementos que figuran en la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, esgrimida por el recurrente.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, procede cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, teniendo como objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; salvaguardando los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese contexto, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos la votación recibida en la casilla, a través de una sanción de invalidación o anulación, con la cual, se busca proteger los principios electorales de relevancia, por medio de una sanción a las conductas ilícitas o irregulares. En forma directa, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

A juicio de este Órgano Colegiado, es necesario analizar los elementos normativos del tipo de nulidad, consistente en haber mediado violencia física o presión, sobre los electores o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los cuales son los siguientes:

1. Sujetos pasivos. Son los titulares del bien jurídico protegido en la causal de nulidad invocada por el recurrente, son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos exclusivos porque tienen calidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que el número específico no está determinado, ya que dentro de esta clasificación jurídica se encuentran los miembros que integran la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, así como los electores, esto es, los ciudadanos que se presentaron a votar ante las referidas mesas directivas, en los siguientes momentos: ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; ó,

mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; cuando estén marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, en el supuesto que se encuentren ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, o, cuando se le impregne el pulgar de líquido indeleble, o bien en el momento en que se le devuelva su credencial de elector, lo anterior tiene fundamento en el artículos (artículos 82, párrafo 1, 278, párrafo 1 y 2, y 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), ya que en los mismos, se establecen los mecanismos para llevar a cabo, el ejercicio del voto.

Por lo anterior, es un requisito subjetivo indispensable y determinante para la procedencia de la causal de nulidad en estudio.

2. Sujetos activos. Son aquellos que realizan la acción irregular o ilícita (violencia física o presión). En virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano, tampoco en el tipo, se requiere un número específico de sujetos activos, los cuales son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

3. Conducta. En el caso es una conducta de acción, consistente en el ejercicio o realización de violencia física o presión. En ese sentido, para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en el tipo legal, esto es que la conducta sea típica, antijurídica y culpable; por lo que, en la causal de nulidad en estudio, las acciones realizadas por el sujeto activo, deberán constituir violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o los electores, o bien ambos, (sujetos pasivos).

En esa lógica, se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normatividad electoral son lícitas, pero cuando exceden las prohibiciones jurídicas electorales, deviene en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de las mesas directivas de casilla durante el día de la jornada electoral, se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, se puede concluir que se tratan de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis XXXVIII de rubro:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Por otra parte, pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005 que respectivamente, tienen los rubros siguientes:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS

ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

4. Bienes jurídicos protegidos. Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación, son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea, libre y efectiva voluntad del electorado.

Al mismo tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protege la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento de la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva

de casilla, así como retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directamente e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133, constitucionales.

5. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ante el referido parámetro, y atendiendo la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con la finalidad de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas correspondientes, con el

objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos. Por lo anterior, es indispensable identificar lo siguiente:

a) Circunstancias de modo. En la causal de nulidad que se estudia, se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: violencia y presión.

La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos (funcionarios de la mesa directiva de casilla, electores o ambos), es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que realice una acción o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir con una obligación.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia número 53/2002 y 24/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**², con el siguiente texto:

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355,

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”, que establece:

El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

b) Circunstancias de tiempo. Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo

concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral municipal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 212, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca)

c) Circunstancias de lugar. No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone de lo necesario para la recepción de la votación.

6. Carácter determinante para el resultado de la votación.

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Por lo anterior, este Tribunal debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante datos de prueba que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafo primero a tercero, de la Constitución Federal, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, debe interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), porque no se puede reconocer efectos jurídicos de una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla por algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo esa premisa, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea inválidamente o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso, se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, (una elección es auténtica y libre por que existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en

términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que al ser expedidas por autoridad electoral competente, adquieren el carácter de documentales públicas.

Asimismo, obran en autos las pruebas que ofrece la parte recurrente, consistentes en escritos de protesta, fotografías y testimonios rendidos ante fedatarios públicos, cuyo valor probatorio es de mero indicio, atento a lo señalado por los artículos 16, apartado 3, y 63, párrafo 1, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de las constancias que obran en autos, no existe relación entre sí, con los hechos que pretenden acreditar el actor con los referidos datos probatorios, pues ambos deben concatenarse y formar convicción plena sobre los hechos impugnados.

Sobre los argumentos esgrimidos por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes Acta de Jornada Acta de Escrutinio	Otros elementos probatorios	Observaciones
1.	883 B	“...se suscitaron diversas irregularidades, presión sobre el electorado, compra de credenciales de elector, compras de votos, acarreo de votantes a favor del candidato de la coalición	No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral. Por lo tanto no existe hoja de incidentes, en el archivo del Consejo Municipal responsable.	Testimonial rendida por Joel López Matus, ante el Notario Público Número 109, de la Ciudad del Espinal, Oaxaca. “Que siendo aproximadamente las 16:00 horas (dieciséis horas o cuatro de la tarde) vio, cuando se trasladaba a Ixhuatán a	En el agravio, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable manifestó que en los archivos a su cargo, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda, no se
2.	883 E		No se levantó hoja de incidentes en esta		

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes Acta de Jornada Acta de Escrutinio	Otros elementos probatorios	Observaciones
		PAN-PRD, utilizando vehículos particulares”	casilla el día de la Jornada Electoral. Por lo tanto no existe hoja de incidentes, en el archivo del Consejo Municipal responsable.	la Comunidad del Cerrito con su moto taxi, dando el servicio de transporte y en la carretera, lo rebaso un auto compacto de color negro, y que el copiloto mostraba un arma larga de color negro, lo que lo obligó a bajar la velocidad; cuando llego a la comunidad del cerrito, sobre la calle principal se encontró a la misma unidad estacionada frente al domo de la Agencia Municipal de esa comunidad, lugar donde se llevaba a cabo las votaciones de Gobernador, Diputadas y Diputados y Concejales ese día. Que se detuvo a esperar pasajeros y vio como las personas votaban sobre la mesa, y no ocupaban las mamparas para votar; que después que las personas votaban mostraban su voto a un grupo de personas que se encontraban en el mismo lugar. Que además de esa situación pudo observar que existía un grupo armado que protegía a un grupo más de votantes e intimidaban a otro grupo de personas que también iban a votar, que ese grupo de personas armadas no tenían aspecto de ser policías, si no por el contrario parecían tener afinidad con un candidato, ya que se acercó y alcanzó a escuchar que las personas decían, cumplimos con el voto como nos dijeron, ahí avísale al amigo Checha”	encontraron : 1. Escritos de protesta recibidos ante el Consejo responsable, 2. Aviso de la suspensión de la recepción de la votación. 3. Acta del quebramiento del orden 4. Actas Notariales.
3.	885 B	“...se observaron diversas irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, como la compra de votos de parte del candidato de la coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, aunado que se suscitaron hechos que no permitieron que el voto fuera libre y secreto, sino que al contrario un grupo de personas que se apostaban a un costado de la agencia municipal de la agencia denominada el Cerrito, amedrentaban a los funcionarios de casillas, así como a los electores para favorecer al candidato de la alianza coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, encabezadas por el C. Cesar Augusto Matus Velásquez, conocido como “checha”...”	No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral. Por lo tanto no existe hoja de incidentes, en el archivo del Consejo Municipal responsable.		
4.	885 C1		No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral. Por lo tanto no existe hoja de incidentes, en el archivo del Consejo Municipal responsable.		
5.	887 B		No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral. Por lo tanto no existe hoja de incidentes, en el archivo del Consejo Municipal responsable.		
6.	887 E		No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral. Por lo tanto no existe hoja de incidentes, en el archivo del Consejo Municipal responsable.		
7.	889 B		No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral. Por lo tanto no existe hoja de incidentes, en el archivo del Consejo Municipal responsable.	Testimonial rendida por Juan Marcos Flores Pérez, ante el Notario Público Número 109, de la Ciudad del Espinal, Oaxaca.	
8.	889 C1		No se levantó hoja de incidentes en esta	Que el día cinco de junio	

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes Acta de Jornada Acta de Escrutinio	Otros elementos probatorios	Observaciones
			<p>casilla el día de la Jornada Electoral.</p> <p>Por lo tanto no existe hoja de incidentes, en el archivo del Consejo Municipal responsable.</p>	<p>del actual, siendo aproximadamente a las 15:00 horas (quince horas), se trasladó a la comunidad del Cerrito, Agencia Municipal del Municipio de Ixhuatán Oaxaca, con la finalidad de buscar comprador de pescado, ya que se dedicaba a la pesca; que a pasar a bordo de su motocicleta y llegar a la calle posterior que tiene acceso al domo de la Agencia Municipal, se percató que habían varios autos obstaculizando el paso y eso dificultaba la circulación, porque los autos estaban mal estacionados. Que en ese momento vio estacionado un auto color rojo tipo Jetta en el que venían a bordo tres personas del sexo masculino sujetos armados, vestidos de civil, y que claramente pudo ver una arma larga color negro en medio de los asientos de atrás; que por fuera del auto estaba otro sujeto que también vestía de civil, delgado y alto, desconocido para el declarante. Que esta persona portaba un arma de fuego en la cintura, y estaba platicando con los otros que se encontraban en el interior del auto que menciona. Que además esto, lo que también llamo su atención fue ver que varias personas estaban votando sobre la mesa en donde verificaban las credenciales con el padrón es decir, que no estaba utilizando las mamparas designadas para ejercer el derecho a votar de manera privada. Que así mismo vio que las personas después de votar, mostraban la boleta a los hombres del automóvil rojo, salían del domo y les decían a</p>	

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes Acta de Jornada Acta de Escrutinio	Otros elementos probatorios	Observaciones
				<p>los sujetos de dicho auto, que ya habían cumplido con el Checha.</p> <p>Escrito de incidente de la representante del Partido Revolucionario Institucional, Ana Antonia Vicente López ante la mesa directiva de la casilla Básica 889</p> <p>Escrito de incidente de la representante del Partido Revolucionario Institucional, Elesvia López García ante la mesa directiva de la casilla contigua 1 889</p>	

En ese contexto, y en atención a las manifestaciones realizadas por el partido recurrente, en su escrito de demanda, este Tribunal, no pasa por desapercibido, que el mismo ofrece información testimonial, que constan en las actas levantadas por fedatario público y que son aportadas como pruebas; en esa lógica, la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que el juzgador reciba una información testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves.

Bajo esa premisa, la legislación electoral no reconoce a la información testimonial, como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo e intervención de todas las partes del proceso.

Aunado a lo anterior, en la diligencia en que el notario elabora el acta, no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, creando con ello, la falta de intermediación que merma la probable valoración de esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia.

En tales circunstancias, la información vertida por los testigos: Joel López Matus y Juan Marco Flores Pérez , en los instrumentos públicos dos mil ochocientos treinta y cinco BIS y BIS-A, del volumen cuarenta y cinco; rendidos ante el notario público 109, de la Población de El Espinal, Oaxaca; no es suficiente para tener por plenamente acreditadas las irregularidades que argumenta el partido recurrente, ya que dichos indicios no se encuentran robustecidos con otros elementos de prueba que así lo confirmen, toda vez que los testimonios de los ciudadanos citados en líneas anteriores, contienen hechos fácticos que a consideración de este Tribunal, no son vinculables con las violaciones graves que contemplan las disposiciones en materia electoral. Por lo anterior, este Tribunal, considera que las citadas declaraciones unilaterales de la voluntad, no generan convicción sobre la verdad de los hechos afirmados en las mismas, pues no existen más elementos probatorios que concatenados entre sí, generen convicción a esta autoridad, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el partido recurrente no prueba de manera plena, la existencia de las conductas que constituyen presión o violencia física sobre los votantes o los integrantes de las mesas directivas de casillas; ni mucho menos, se acreditan las circunstancias de modo y tiempo en que supuestamente

sucedieron los hechos narrados por el inconforme y materia de nulidad.

Además, en las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, las actas de escrutinio y cómputo, no se advierten más elementos fácticos que permitan visualizar circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el hecho o conducta de presión o violencia, ni siquiera como ya se indicó para acreditar la existencia de las conductas que a dicho del promovente constituyen las causas de nulidad invocada ni su atribución a los sujetos que señala.

También se advierte, que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene facultades para retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla. Sin embargo en autos no consta elemento probatorio alguno, como podría ser: las actas de jornada electoral, las actas de incidentes respectivas, acta del quebramiento del orden o aviso de suspensión de la recepción de la votación, por el que este órgano jurisdiccional advierta alguna circunstancia que demuestre que dichos funcionarios ejercieran dicha atribución.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, no existen circunstancias adicionales que impliquen la existencia de un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación, porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atentaran contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa

directiva de casilla.

De ahí que, este Tribunal puede concluir que los hechos narrados por el inconforme, no se encuentran acreditados y que los narrados en sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los mismos miembros de la mesa directiva de casilla, de ahí lo **infundado del agravio hecho valer**.

b) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, de conformidad con el artículo 76, inciso k), de la Ley Procesal Electoral del Estado.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	Tipo básica 883											X
2.	Tipo extraordinaria 883											X
3.	Tipo básica 885											X
4.	Tipo contigua 1 885											X
5.	Tipo básica 887											X
6.	Tipo extraordinaria 887											X
7.	Tipo básica 889											X
8.	Tipo contigua 1											X

El partido recurrente, en su escrito de demanda, señala expresamente la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral.

“... se actualizan las causales previstas en los artículos 76, inciso b) y k) y 77 fracción I inciso C) numeral 2 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que se solicita a este H. Tribunal, anule la votación en estas casillas con el objeto de preservar los principios rectores del derecho electoral...”

Misma que al analizarse, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, inciso k), de la Ley Procesal Electoral, establece que la votación recibida en casilla, será nula cuando se acredite:

ARTICULO 76.

...
k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

1. En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad. Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador, para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de

nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) la j) del mencionado artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral, pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES³”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado

³ Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones, se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente probadas, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad. Lo que en el caso concreto no acontece, pues no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

2. El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que

no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

3. El tercer supuesto normativo consiste que en forma evidente se pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla, no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, ésto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

4. **El cuarto supuesto normativo** consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con las claves 39/2002 y 32/2004, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁴.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA⁵ (Legislación del Estado de México y similares).

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

⁵ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En tales condiciones, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, resultan **infundados**, pues como previamente se señaló, y después de una revisión exhaustiva del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, este Tribunal no encuentra agravio alguno que se relacione con los supuestos normativos regulados por el inciso k) del artículo 76, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues del amplio espectro que incluyen irregularidades que pueden considerarse graves, no se encuentra mención alguna de conductas que pudieran considerarse como tales, dadas las manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas realizadas por el citado recurrente.

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que el recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que durante la sesión de cómputo municipal y durante el escrutinio y cómputo de la votación de casillas, se efectuaron irregularidades graves.

En esa lógica, podemos concluir que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en determinadas casillas se actualiza la causal de nulidad de votación puesto que, es necesario que se especifique concretamente cual es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación

recibida en éstas, puesto que el juzgador no puede oficiosamente tomar carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

Aceptar lo contrario, traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen sustento y que no se acompañan de medios de convicción detallados y necesarios para justificar, la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin que previamente el partido recurrente, hubiese dado a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes, los hechos que dan origen a las causales de nulidad.

En efecto, la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitir a esta autoridad jurisdiccional el análisis de causales de nulidad invocadas; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende dicho recurrente, implicaría permitirle a este órgano resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 28/2009, cuyo texto y rubro a la letra establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe

existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo anterior, este Tribunal, concluye que de este agravio expresado por el partido recurrente, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso k), del artículo 76 de la Ley Adjetiva Electoral, deviene **infundado**, porque constituyen como ya se dijo, agravios genéricos, donde la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

De ahí, **lo infundados de los agravios que se analizan.**

Apartado 2. El partido recurrente invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo 77, fracción I, inciso c), numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; misma que a la letra establece:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

...

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

...

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones.

En relación a esta causal, el elemento normativo que la compone, consiste en la acreditación de haberse declarado la nulidad en el cuarenta por ciento de las casillas para que opere tal efecto.

En el presente recurso de inconformidad, los agravios señalados como base de las causales de nulidad invocadas en las diversas casillas, por el recurrente, han sido declarados infundados, y en consecuencia se encuentran firmes los resultados del cómputo de todas y cada una de las casillas de la Elección de Concejales del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; por lo que al no cumplirse el elemento normativo antes señalado, el agravio resulta **infundado**.

Apartado 3. El recurrente aduce la existencia de irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las cintas adhesivas de seguridad con las que fueron sellados los paquetes electorales; así como, la falta de capacitación y asistencia electoral, a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casillas, por parte del Instituto Nacional Electoral.

El recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

Aunado a la presión que ejercieron hacia los electores y funcionarios de casilla, estos cometieron una serie de irregularidades, sea por falta de capacitación, descuido o dolo, pero los funcionarios de casillas no se encontraban capacitados correctamente por el Instituto Nacional Electoral, de tal suerte que los propios integrantes del Consejo Municipal Electoral y representante de los Partidos Políticos firmamos senda acta de inconformidad dirigido al Instituto Nacional Electoral por el deficiente desempeño de los

“CAES” capacitadores electorales de dicho Instituto en dicha acta de inconformidad manifesté y solicite que se plasmara mi inconformidad durante la jornada electoral pues se presentaron muchas inconsistencias de quienes fungieron como funcionarios de casilla, pidiendo se asentara tal y como lo manifesté en dicha acta que las urnas de las casillas 883 Básica y Extraordinaria; 885 Básica y Contigua 1; 887 Básica y Extraordinaria, 889 Básica y Contigua 1 tenían muestras de alteración, venían selladas con cinta canela y no con la cinta que otorga el propio instituto a fin de dar certeza que las urnas no hubieran sufrido alteraciones durante el trayecto aunado a que se me había informado la presión que ejercían un grupo de gente armada para que votaran a la vista de ellos y no en la mampara designada para ejercer libremente su voto...

Bajo los argumentos vertidos por el recurrente, es dable establecer que los artículos 39, 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.

En el artículo 39, se establece, que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, el cual tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Bajo esa premisa, el derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobre todo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del estado democrático. La solidez de este aserto parece indiscutible en la medida en que, si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores (diputados y concejales al Ayuntamiento) de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De las disposiciones referidas se puede advertir cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Las elecciones libres se basan en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos. Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener

libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

Las elecciones auténticas, son aquellas donde la voluntad de los electores debe reflejarse de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios, esto es que, los resultados electorales reflejen de manera más profunda la verdadera voluntad del electorado.

La periodicidad de las elecciones, consiste en que se repitan con frecuencia a intervalos determinados por la propia Constitución y leyes en la materia, para lograr la renovación de los poderes. Es decir, la renovación de los órganos de representación, mediante la celebración de elecciones en los intervalos determinados por la ley electoral es el mecanismo de limitación del poder político. Los representantes ejercen su cargo sólo por un tiempo determinado, a cuyo término deben emprenderse elecciones para integrar de nuevo los cargos públicos.

En ese contexto, las elecciones conllevan el sufragio universal, libre, secreto y directo de los gobernados; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

A la luz del parámetro anterior, los hechos que fundamentan la nulidad de la votación de una elección, deben contraponer los lineamientos establecidos por la norma constitucional, así como, la normativa local en materia electoral, los cuales deben ser demostrados mediante datos

probatorios idóneos, otorgando al juzgador, una visión aproximada a la realidad suscitada en el día de la jornada electoral, con el fin de obtener una tutela judicial efectiva, apagada al marco normativo constitucional, internacional de derechos humanos y local que rige la materia en estudio.

Ahora bien, en atención a lo esgrimido por el recurrente, en el supuesto de que los paquetes electorales fueron sellados con una cinta adhesiva diferente a la proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, así como la falta de capacitación de los funcionario de las mesas directivas de casillas, no son causa de nulidad de votación, ya que se requiere además, que tal violación sea determinante para el resultado de la votación de cada una de las casillas instaladas en el municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio de irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoca la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de votación.

En cambio, cuando la Ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica la pretensión de

nulidad, en el presente caso, ningún elemento probatorio existe en el expediente para considerar que el uso irregular de las cintas selladoras de los paquetes electorales, fue determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, toda vez que el recurrente solamente aporta a la cusa, una serie de impresiones fotográficas, de las cuales no se encuentran señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que contienen, por lo que en su conjunto solo alcanzan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que no prueban de manera plena la existencia de manipulación de los paquetes electorales, por ende, dichos medios de prueba por ser consideradas técnicas, solo son como se indicó, mínimos indicios que para su eficacia requieren estar corroborados con otros medios de prueba de carácter pleno, como se establece en la Jurisprudencia 4/2004 cuyo texto y rubro se señalan a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esa lógica, el recurrente no acredita con medios de prueba idóneos, los agravios esgrimidos, por lo que este Tribunal considera que las irregularidades o imperfecciones menores (en el caso concreto, el uso de cinta adhesiva con la que fueron sellados los paquetes electorales), al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia cuyo texto y rubro se señalan a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso,

el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁶

En consecuencia, el agravio invocado por el Partido Revolucionario Institucional resulta **infundado**.

Por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina, acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y con fundamento en los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en el artículo 68, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor en el presente Recurso de Impugnación y en consecuencia confirmar el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de la validez de la elección de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN

⁶ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

DEMOCRÁTICA, que postulan como primer concejal al Ciudadano Cesar Augusto Matus Velásquez.

SEXTO. Notifíquese personalmente o por conducto de sus autorizados, a la parte recurrente en el domicilio que tienen señalados en autos, y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios vertidos por el partido recurrente, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; el nueve de junio de dos mil dieciséis, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrados **Raymundo Wilfrido López Vásquez**,
Presidente; **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel
Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael
García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.